



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
 COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
 REPÚBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR
PROCESO EJECUTIVO PRENDARIO DE MINIMA CUANTÍA
RAD. 200001-4003007-2015-00935-00
Demandante: DSITRIBUCIONES Y LIBRANZAS A.G.A.
Demandado: CIELO MARIA COTES CALDERON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 27 DE JULIO DE 2020.-

Por medio de memorial que antecede, la parte demandante solicita que se realice un requerimiento al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA- REGIONAL MAGDALENA, para que explique las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la orden de embargo.

Examinado el expediente, no obra dentro de la misma constancia de entrega y recibido por parte del SENA REGIONAL MAGDALENA, del oficio 02491 del 04 de septiembre de 2018. De modo que, al no estar debidamente probado dentro de la foliatura que la entidad encargada de darle cumplimiento a la orden de embargo del salario devengado por la demandada CIELO MARIA COTES CALDERON, está enterada de esa orden, no es procedente acceder a la solicitud de requerimiento, y en consecuencia se procederá en ese sentido.

Por lo anterior el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Niéguese la solicitud de requerimiento al pagador por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cielo

VIVIAN CASTILLA ROMERO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
 VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, **28 JUL. 2020** a las 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. y el 15 del C. P. C. Por anotación en el presente Estado No. 1051 Conste.

Jose Carlos Cuadrado Quintero
JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: TECNOSEMILLAS LTDA Nit: 802.005.634-1

DEMANDADO: JAVIER GUTIERREZ BROCHERO C.C. 77.028.055

RADICADO: 20001-40-03-007-2019-00434-00.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 27 DE JULIO DE 2020.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado de la parte demandante presentó memorial solicitando se dicte sentencia, teniendo en cuenta que envió el aviso de notificación al demandado.

Ahora bien, al revisar la documental allegada por la parte demandante, visible a folios del 50 al 52 del expediente, se observa que la notificación por aviso realizadas por el actor, no cumple con los requisitos traídos por el artículo 292 del C.G.P. para tenerla como válida, toda vez que, no se anexó al expediente copia cotejada de la providencia a notificar, ni en el aviso enviado existió constancia de que el mismo se acompañó con copia de ese auto que libra mandamiento de pago. Por tal motivo, el despacho se abstendrá de continuar con el trámite siguiente hasta tanto se aporten las notificaciones correspondientes realizadas en debida forma.

Siendo así, y como quiera que para avanzar con el trámite de la presente actuación, se hace imperativo el impulso procesal de la parte actora, este despacho en cumplimiento de lo estatuido en el artículo 317 del C. G. del P., ordenará mantener el expediente en Secretaria por el termino de Treinta (30) días, a fin de que la parte demandante cumpla con el impulso procesal que le corresponde.

Vencido dicho término, sin que se haya cumplido con la notificación a la parte demandada, regresará el expediente al despacho, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la norma anteriormente citada, en el sentido de decretar el desistimiento tácito de la demanda así mismo disponer la terminación del proceso.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar con el trámite correspondiente por las razones anteriormente expuesta.

SEGUNDO: Se **ORDENA** a la parte demandante que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal que le corresponde de notificar al demandado dentro del proceso de la referencia. Prevéngasele al requerido, que vencido dicho termino, sin que haya cumplido con la carga procesal que le corresponde, quedara sin efectos la demanda o la solicitud, se dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente y que además se impondrá condena en costas.

TERCERO: **MANTÉNGASE** el expediente de la demanda de la referencia en Secretaria por el término de 30 días, a fin de que la parte demandante impulse el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C. de G. P., notificando a los demandados.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CUARTO: Vencido el termino de los 30 días de que trata la norma anteriormente citada, regrese el expediente al despacho para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIAN CASTILLA ROMERO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar **28 JUL 2020** H. 10:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. U. Por anotación en el presente Estado No. 1. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RAD:20001-4003007-2019-00471-00
Demandante: CREZCAMOS S.A. NIT.900211263-0
Demandado: DONALDO ENRIQUE BOLAÑO MUÑOZ C.C.85.115.04

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 27 DE JULIO DE 2020.

Visto el memorial que antecede, observa el despacho que la parte demandante, manifiesta que REVOCA el poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere, otorgado a la Dra. KELLY JOHANA URQUIJO MANOSALVA, y como consecuencia de ello procede a otorgarle poder a la Dr. JOHN OSANIDER JORDAN MONTIEL.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la REVOCATORIA del poder conferido por la parte demandante a la Dra. KELLY JOHANA URQUIJO MANOSALVA, por las razones arriba expuestas.

SEGUNDO: Reconózcase al doctor JOHN OSANIDER JORDAN MONTIEL identificado con cedula de ciudadanía N°. 1.118.828.105 y T.P. N°. 252.148 como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIAN CASTILLA ROMERO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 28 JUL. 2020 a las 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. de P.
Por anotación en el presente Estado No. Conste.

Jose Carlos Cuadrado Quintero
JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RAD. 20001-4003007-2019-00846-00
Demandante: JORGE LUIS ACUÑA PICON C.C. 1.067.718.756
Demandado: LUIS GOMEZ VARGAS C.C. 12.568.563

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 27 DE JULIO DE 2020.

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

En escrito presentado por la parte actora, ésta solicita el embargo de las prestaciones sociales del demandado Luis Gómez Vargas como empleado del Consorcio Minero Unido S.A. CMU.

Con respecto al embargo y retención de las prestaciones sociales, el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo, establece que las prestaciones sociales, tienen el carácter de inembargables, excepto cuando se trata de "(...) créditos a favor de cooperativas legalmente autorizadas y los provenientes de las pensiones alimenticias a que se refieren los artículos 411 y concordantes del Código Civil (...)".

Teniendo en cuenta la consideración antes descrita, este despacho se abstendrá de decretar la medida cautelar solicitada, por ser improcedente.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de ordenar la medida cautelar solicitada por la parte demandante.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIAN CASTILLA ROMERO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 28 JUL 2020

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del R. Por anotación en el presente Estado No. 051 Conste.

JOSE CARLOS CUABRADO QUINTERO
Secretario.



MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

RÁD. 20001-4003004-2020-00110-00

Demandante: FONDO DE EMPLEADOS DE DRUMMOND

"FONDRUMMOND" Nit: 824.000.609-4

Demandado: PABLO ANTONIO CONTRERAS C.C. 84.032.088

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 27 DE JULIO DE 2020.**

Procede el despacho a decidir sobre la subsanación de la demanda ejecutiva singular adelantada por el FONDO DE EMPLEADOS DE DRUMMOND "FONDRUMMOND", contra PABLO ANTONIO CONTRERAS, teniendo como título ejecutivo el pagaré N° 8403 del 21 de septiembre de 2016.

Revisada la demanda, se observa que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430, y 431 del C.G.P; razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

Ahora bien, con relación a los intereses de plazo solicitados el despacho se abstendrá de librar la orden de pago en la forma solicitada, habida cuenta que, en el pagaré N°8403 quedó establecido que los mismos se pagaran de forma mensual y según informa la parte demandante en su escrito visible a folio 16, el último pago del demandado se realizó el 07 de febrero de 2019. Por lo anterior se procederá a librar mandamiento por ese concepto solo desde el 08 de febrero de 2019 y hasta el 20 de marzo de 2019, fecha en que inicia el reconocimiento de los intereses de mora.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de FONDO DE EMPLEADOS DE DRUMMOND "FONDRUMMOND" contra PABLO ANTONIO CONTRERAS, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de **\$14.680.319,00 M/cte.** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré N° 8403 del 21 de septiembre de 2016.
- b) Por los intereses de plazo sobre el capital insoluto a la tasa del 1.1% E.M. causados entre el 08 de febrero de 2019 al 20 de marzo de 2019 y se tendrá en cuenta la misma, siempre y cuando no supere el máximo permitido por la Superfinanciera para ese periodo.
- c) Por los intereses moratorios sobre del saldo insoluto de la obligación, causados desde el 21 de marzo de 2019 a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: COSTAS: Sobre estas se resolverá en la oportunidad debida.

TERCERO: Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de 5 días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.-



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

QUINTO: Reconózcase al Doctor JAIRO ALBERTO MALDONADO MARTINEZ, identificado con C.C. 79.318.459 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 65.367 del C. S. de la J. Como Endosatario, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ceila

VIVIAN CASTILLA ROMERO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, **28 JUL. 2023** Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. *051* Conste.

Jose Carlos Cuadrado Quintero
JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 20001-4003004-2020-00110-00

Demandante: FONDO DE EMPLEADOS DE DRUMMOND "FONDRUMMOND"

Nit: 824.000.609-4

Demandado: PABLO ANTONIO CONTRERAS C.C. 84.032.088

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 27 DE JULIO DE 2020.**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, en la que pide el decreto del embargo y retención de dineros de cuentas bancarias e ingresos de propiedad de los demandados, así como de los bienes muebles registrados a su nombre.

A juicio del despacho, la solicitud de embargo de cuentas bancarias y salario del demandado es procedente, conforme a lo dispuesto en los numerales 9 y 10 del artículo 593 del C.G.P. De igual manera se procederá a decretar el embargo de los auxilios mutuales a los que tenga derecho Pablo Contreras como ex asociado de Sintraenergética y Cointramin

Con respecto al embargo y retención de las prestaciones sociales, el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo, establece que las prestaciones sociales, tienen el carácter de inembargables, excepto cuando se trata de "(...) créditos a favor de cooperativas legalmente autorizadas y los provenientes de las pensiones alimenticias a que se refieren los artículos 411 y concordantes del Código Civil (...)", razón por la cual se abstendrá de decretar la referida medida.

Y por último, se abstiene de decretar la medida de embargo y secuestro de la motocicleta de placas XHN15A, habida cuenta que, la parte ejecutante omitió señalar la oficina de Tránsito ante la cual se encuentra registrada el bien mueble.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención del salario devengado por el demandado **PABLO ANTONIO CONTRERAS** identificado con C.C. 84.032.08 como empleado de la empresa DRUMMOND LTD, en un 20% de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente. Límitese dicho embargo hasta la suma de \$ **22.020.478 M/L**. Ordenar al pagador que de las sumas de dinero correspondientes retengan las proporciones determinadas, y las consignen en el número de cuenta **200012041007** que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: **20001-40-03-007-2020-00110-00**. Prevéngasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener la demandada **PABLO ANTONIO CONTRERAS** identificado con C.C. 84.032.08 en las cuentas de ahorro, corrientes, CDT's o cualquier otro producto financiero legalmente embargable en las entidades bancarias BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, de esta ciudad. Para la efectividad de esta medida ofíciase al gerente de la



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-40-03-007-2020-00110-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Parágrafo 2 Artículo 593 del C.G.P. **Limitese el embargo en la suma de \$ 22.020.478.**

TERCERO: Decrétese el embargo y retención del auxilio mutuo por despido o cualquier otro auxilio mutuo legalmente embargable del cual sea beneficiario el demandado **PABLO ANTONIO CONTRERAS** identificado con C.C. 84.032.08 como ex asociado del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA MINERA, PETROQUIMICA, AGROCOMBUSTIBLES Y ENERGETICA - SINTRAENERGETICA- y de la COOPERATIVA DE TRABAJADORES RELACIONADOS CON LA MINERIA -COINTRAMIN-. Límitese dicho embargo hasta la suma de **\$ 22.020.478 M/L**. Ordenar al pagador que de las sumas de dinero correspondientes retengan las proporciones determinadas, y las consignen en el número de cuenta **200012041007** que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: **20001-40-03-007-2020-00110-00**. Prevéngasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigente.

CUARTO: Abstenerse de decretar las medidas de embargo y retención de las prestaciones sociales y el embargo y secuestro de la motocicleta de placas XHN15A, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIAN CASTILLA ROMERO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES VALLEDUPAR-CESAR	
Valledupar,	28 JUL. 2020 hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. Conste.	
 JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO Secretario.	



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: EDIFICIO GALERIA POPULAR Nit: 901.083.999-6

DEMANDADO: ROSIRIS RANGEL VEGA C.C. 49.739.898

RADICADO: 20001-40-03-007-2020-00202-00.

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 27 de JULIO DE 2020.**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por EDIFICIO GALERIA POPULAR contra ROSIRIS RANGEL VEGA, teniendo como título ejecutivo la certificación expedida por la administradora del Edificio Galería Popular de fecha 13 de diciembre de 2019.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 7 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor del EDIFICIO GALERIA POPULAR contra ROSIRIS RANGEL VEGA por las siguientes sumas y conceptos:

- 1) La suma de **\$2.528.000 M/cte** por concepto de las cuotas correspondiente a los meses de agosto de 2018 a noviembre de 2019.
- 2) Por los intereses moratorios sobre las cuotas anteriores a la tasa máxima exigida por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO: Reconózcase al doctor ARTURO MACIAS TAMAYO identificado con C.C. 77.016.206 de Valledupar y portador de la tarjeta profesional N° 199.752 del C.S.de la J., como apoderado de la parte demandante, para que lo represente en los términos y para los efectos legales del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIAN CASTILLA ROMERO

Juez

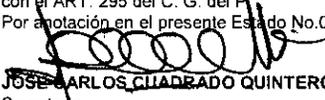


RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 28 de julio de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad
con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No.051. Conste.


JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA

RAD. 20001-4003007-2018-00600-00

PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA

Demandante: HERNAN ELIAS OSORIO VILLERO

Demandado: HERNANDO RAFAEL OSORIO GONZALEZ – A.G. Y ASOCIADOS
INMOBILIARIA

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 27 de julio de 2020.**

Al presentar escrito de reforma a la demanda, la parte demandante incluyó como pretensión principal la declaratoria de simulación del contrato de compraventa celebrado el 21 de agosto de 2015, y como pretensión subsidiaria la rescisión por lesión enorme de dicho contrato.

Requerido al actor para que allegara el avalúo del bien inmueble objeto del contrato que se pide se declare simulado, este anexó el certificado catastral de ese bien inmueble, en el que se observa que el mismo está avaluado en la suma de \$182.468.000.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 25 del C.G.P., es sabido que este despacho conoce de los procesos de mínima cuantía, es decir cuyas pretensiones no excedan el equivalente a 40 SMLMV.

Ahora bien, con relación a la conservación y alteración de la competencia, el artículo 27 del C.G. del P., establece que:

“...La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvención o acumulación de procesos o de demandas.

Cuando se altere la competencia con arreglo a lo dispuesto en este artículo, lo actuado hasta entonces conservará su validez y el juez lo remitirá a quien resulte competente...”

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede concluir, que este juzgado no es competente en razón de la cuantía, para continuar con el conocimiento del asunto de la referencia y en consecuencia se ordenará la remisión del mismo a los Juzgados Civiles del Circuito de Valledupar (Reparto).

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para continuar con el conocimiento del presente asunto.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

SEGUNDO: REMITIR el proceso de la referencia, a los Juzgados Civiles del Circuito de Valledupar (Reparto) para lo de su competencia.

TERCERO: Por secretaria, hágase lo pertinente conforme al contenido de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIAN CASTILLA ROMERO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, **28 JUL. 2020**

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. Conste.

JOSE CARLOS QUINTERO CUADRADO
Secretario